

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, en los archivos de esta autoridad ambiental, se encuentra radicado el expediente **No. 200-16-51-26-0079-2019**, donde obra el Informe técnico de infracciones ambientales **No.400-08-02-01-481** de 15 de marzo de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental, consistente en la construcción de jarillón dentro del cauce del río Chigorodocito, en la finca denominada Serranía, indica que el presunto infractor sería la señora **ANDREA CASTRO CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.42.687.764**, quien figura como propietaria de la finca mencionada.

SEGUNDO: La Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá, con ocasión al informe técnico mencionado anteriormente, procedió a imponer medida preventiva mediante el acto administrativo **No.200-03-50-06-0130-2019** de 05 de abril de 2019, consistente en la suspensión de la construcción de gaviones, de igual forma se ordenó demoler el jarillón construido, el cumplimiento de la medida fue ordenado a la señora **ANDREA CASTRO CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.42.687.764** y al señor **JULIAN ZAMBRANO**, de quien no consta plena identificación.

TERCERO: La subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de seguimiento, con la finalidad de constatar el cumplimiento de lo ordenado a través del contenido del acto administrativo **No.200-03-50-06-0130-2019**, de la tal forma que rindió el informe técnico **No.400-08-02-01-2015** de 18 de octubre de 2020, mediante este concluye que los presuntos infractores dieron cumplimiento a la obligación de suspender la construcción de gaviones sobre la margen izquierda del río Chigorodocito y demolieron el jarillón construido, realizando las acciones necesarias para devolver las condiciones originales del tramo del río intervenido.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

una

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que las funciones de la administración pública deben llevarse a cabo de una forma expedita, rápida y conforme a derecho, con lo cual se persigue evitar que se incurra en retardos indebidos e injustificados, de igual forma en toda actuación, la autoridad debe ser diligente con relación a la competencia que le otorga la ley y las funciones asignadas por la misma.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Por otra parte, con relación a las medidas preventivas, la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, consagra que estas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que, el artículo 35 de la misma ley, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA, en ejercicio de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y con fundamento en lo

expuesto anteriormente, procederá a levantar de manera oficiosa la medida preventiva impuesta mediante el auto **No.200-03-50-06-0130-2019** de 05 de abril de 2019, toda vez que la ley otorga dicha potestad, y por consiguiente se ordenará el archivo del expediente **No.200-16-51-26-0079-2019**, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la revisión y estudio jurídico realizado sobre el mismo y con fundamento en el informe técnico **No.400-08-02-01-2015** de 18 de octubre de 2020, los presuntos infractores cumplieron con la medida preventiva y las obligaciones impuestas, de tal forma que no se observa que existan motivos para conservar la apertura del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese levantar la medida preventiva impuesta mediante la actuación administrativa **No.200-03-50-06-0130-2019** de 05 de abril de 2019, contra la señora, **ANDREA CASTRO CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.42.687.764**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del Expediente con radicado **No.200-16-51-26-0079-2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a señora, **ANDREA CASTRO CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.42.687.764**, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		27 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		26-02-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.